



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 022-2026-UNAAA/CU

Yurimaguas, 22 de Junio de 2026.

VISTO: El escrito de Recurso Administrativo de Apelación del Caso N° 02-2025 de fecha 08 de mayo de 2026 presentado por el docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya; el Oficio N° 0089-2026-UNAAA-CO/OAJ de fecha 26 de mayo de 2026; el Oficio N° 002-2026-UNAAA/OAJ de fecha 01 de junio de 2026; el Oficio N° 041-2026-UNAAA-AU/THU de fecha 12 de junio de 2026; y el Informe N° 0020-2026-UNAAA-R/OAJ de fecha 18 de junio de 2026 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 22 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, consagra el principio de la autonomía universitaria en sus regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, otorgando a la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas la potestad de autodeterminarse y regular su funcionamiento interno; facultad que le permite emitir los actos resolutiveos pertinentes para garantizar la continuidad y el correcto desarrollo de la gestión institucional y académica de la entidad;

Que, el Comité Electoral Universitario, en estricto cumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno, el Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, otorgó las credenciales que proclama en sus respectivos cargos al Ph.D. Enrique Arévalo Gardini como Rector, al Dr. Fred William Chu Koo como Vicerrector Académico, y al Dr. Luis Alberto Navarro Hospinal como Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, validando de este modo la legitimidad democrática del proceso eleccionario para la conducción de los órganos de gobierno institucional;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), el cual prescribe en su artículo 3° el principio de Autonomía Universitaria, garantizando que la institución es autónoma en el ejercicio de sus actividades de conformidad con la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables; dispositivo normativo que guarda estrecha concordancia con lo dispuesto en su artículo 88°, el cual establece que el Tribunal de Honor Universitario ostenta la competencia exclusiva para deliberar y emitir pronunciamientos respecto a las faltas éticas y conductuales en las que incurran los docentes, estudiantes y graduados, correspondiendo a la Alta Dirección, en uso de sus atribuciones estatutarias, cautelar la observancia de las recomendaciones y/o dictámenes emitidos por dicho órgano disciplinario autónomo en salvaguarda del principio de autoridad y el decoro académico;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO, de fecha 21 de octubre de 2022, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, el cual establece el marco normativo, funciones, competencias y el procedimiento que rige las investigaciones y sanciones por cuestiones éticas y disciplinarias de los miembros de la comunidad universitaria;

De los Antecedentes del Procedimiento

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 399-2025-UNAAA/CO, de fecha 17 de octubre de 2025, se formalizó lo acordado en el Acta de Sesión Ordinaria N° 030-2025-UNAAA de la misma fecha, mediante la cual la Comisión Organizadora adoptó el acuerdo de abrir investigación en contra del docente investigado y resolvió en su ARTICULO PRIMERO. – APERTURAR investigación en contra del DOCENTE Dr. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos señalados en el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, emitido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas y en su ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, procedan a los actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe final, sobre la emisión de la resolución de sanción disciplinaria que concluya la Autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la UNAAA;



Que, el citado acto resolutivo trae causa del Oficio N° 051-2025-UNAAA-DGA, de fecha 16 de setiembre de 2025, por el cual el Tribunal de Honor Universitario remitió a la Presidencia de la Comisión Organizadora el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, del 15 de setiembre de 2025, el mismo que concluyó que del análisis de los hechos y medios probatorios se advierte la existencia de indicios razonables de actos de violencia contra los derechos fundamentales de los estudiantes de la Escuela Profesional de Ciencias Biológicas y Acuicultura, configurándose un escenario de intimidación y coacción en su libertad de opinión, expresión y derecho a formular peticiones colectivas por parte del Dr. Llasaca Calizaya Ehrlich Yam en su condición de coordinador de la Facultad de Ciencias, acciones que guardan correspondencia con la causal de destitución tipificada en el inciso e) del artículo 118° del Estatuto de la UNAAA y en el artículo 95, inciso 5), de la Ley Universitaria N° 30220, recomendándose el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente para determinar la sanción aplicable en estricto derecho;

Que, de este modo, se determinó que los hechos denunciados debían ser investigados preliminarmente conforme a lo previsto en el numeral 43.2 del artículo 43° y el literal a) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, dispositivos que confieren a dicho órgano la función de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas que impliquen a miembros de la comunidad universitaria y proponer las sanciones ante el Consejo Universitario, en concordancia con el numeral 43.4 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que el proceso de investigación será escrito y sumario por un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su inicio, *prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles ante causa debidamente justificada*;

Que, asimismo, se estableció que esta fase de investigación administrativa preliminar tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que faculten a los miembros del Tribunal de Honor de la UNAAA a emitir su pronunciamiento respectivo, el cual, según el numeral 43.2 del artículo 43° del citado Reglamento, prevé únicamente dos resultados posibles: la emisión de la resolución de apertura de investigación formal si se constatan indicios razonables de responsabilidad, o la emisión de la resolución de archivamiento del caso mediante informe debidamente sustentado ante la ausencia de elementos probatorios o por atipicidad de la conducta presuntamente infractora;

Que, bajo esa premisa, corre en los actuados el Informe N° 0289-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 03 de octubre de 2025, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica opinó en sentido legalmente favorable para la expedición del acto resolutivo que autorice la apertura de la investigación al docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya por la presunta transgresión del artículo 95°, inciso 5 de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 118° literal e) del Estatuto de la UNAAA, recomendando proceder de conformidad con el artículo 43° numeral 43.2 del Reglamento del Tribunal de Honor a fin de llevar a cabo las indagaciones preliminares correspondientes por el plazo de ley;

Que, en este sentido, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de abril de 2026, se formalizó lo acordado en el Acta de Sesión Ordinaria N° 010-2026-UNAAA de fecha 22 de abril de 2026, mediante la cual la Comisión Organizadora adoptó el acuerdo de imponer sanción y resolvió en su ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente Dr. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos acreditados en el Informe Final emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas y en su ARTICULO SEGUNDO. – EXHORTAR al docente Dr. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA a observar estrictamente las normas éticas y de conducta institucional, así como a mantener un trato respetuoso y adecuado hacia los estudiantes, a fin de prevenir situaciones similares;

Que, el citado acto resolutivo se emitió en atención al Informe N° 027-2025-THU/UNAAA, de fecha 02 de diciembre de 2025, a través del cual el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas reconoció la existencia de indicios razonables que justificaron oportunamente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, tras la evaluación minuciosa de los actuados obrantes en el respectivo expediente;

Que, no obstante, el referido Tribunal determinó que en el caso sub materia no existe prueba idónea y concluyente que permita imponer la sanción máxima de destitución prevista en el artículo 118° literal e) del Estatuto de la UNAAA, debido técnicamente a la inexistencia del archivo de audio en custodia y a la falta de verificación e identificación de los estudiantes que suscriben las actas y declaraciones, situaciones que impiden acreditar de manera fehaciente la intensidad, contexto y autoría plena de los hechos atribuidos;



Que, en ese orden de ideas, se estableció que la imposición de una sanción de mayor gravedad resultaría flagrantemente contraria a los principios jurídicos de razonabilidad, proporcionalidad y presunción de licitud que rigen la potestad sancionadora, correspondiendo en estricto derecho aplicar una medida disciplinaria que resulte acorde y proporcional al nivel de acreditación marginal alcanzado en el expediente administrativo;

Que, por tales consideraciones, el Tribunal de Honor Universitario recomendó de manera expresa la imposición de la sanción de amonestación escrita al docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, al haberse evidenciado únicamente indicios de una conducta inapropiada incompatible con los principios éticos que regulan la función docente, de forma particular en lo referido al deber de mantener un trato adecuado y respetuoso hacia el estamento estudiantil;



Del Trámite del Recurso Administrativo de Apelación

Que, mediante escrito del Caso N° 02-2025, de fecha 08 de mayo de 2026, el administrado Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, identificado con DNI N° 40395472, con domicilio real en Zamora 1323 del distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, Región Loreto, celular 949577766 y correo electrónico ellasacac@unam.edu.pe, interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO de fecha 23 de abril de 2026, notificada el 06 de mayo de 2026, deduciendo como pretensión impugnatoria principal que, de conformidad con el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se revoque íntegramente la resolución apelada que resolvió imponerle la sanción disciplinaria de amonestación escrita, su incorporación en el legajo personal y su publicación en el portal institucional, y reformándola, se declare infundada la denuncia en su contra disponiéndose el archivo definitivo por no haberse acreditado debidamente la falta imputada; asimismo, formuló de manera subordinada la pretensión de nulidad del acto resolutivo impugnado al amparo de las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, solicitando que el órgano emisor dicte un nuevo pronunciamiento con observancia estricta de las garantías procesales del debido procedimiento y la debida comprobación de la falta para su desestimación definitiva;



Que, se logra demostrar que mediante Cédula de Investigación N° 01-THU/UNAAA-2025, se notificó al docente Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, identificado con DNI N° 40395472, la Disposición N° 01, de fecha 06 de noviembre de 2025, que dispuso aperturar el proceso de investigación en el Expediente N° 002-2025-UNAAA/THU. La referida cédula registra como fecha de notificación el 12 de noviembre de 2025, a horas 12:00 y contiene la firma del administrado, lo que permite acreditar que se tomó conocimiento formal del inicio de la investigación;



Análisis del Recurso Administrativo de Apelación

Que, en virtud del Oficio N° 0089-2026-UNAAA-CO/OAJ, de fecha 26 de mayo de 2026, reiterado mediante el Oficio N° 002-2026-UNAAA/OAJ, de fecha 01 de junio de 2026, el Despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica requirió los antecedentes y el estado actual del expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Honor Universitario;

Que, mediante el Oficio N° 041-2026-UNAAA-AU/THU, de fecha 12 de junio de 2026, la Presidencia del Tribunal de Honor Universitario remitió los actuados e instrumentos requeridos, informando sobre la culminación de la etapa a su cargo y detallando las razones administrativas de la dilación en la absolución de trámites;

Que, a través del Informe N° 0020-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 18 de junio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia determinando que el recurso de apelación interpuesto por el docente Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya cumple con los requisitos formales de admisibilidad, pero concluyendo que el agravio referido al principio de inmediatez y al vencimiento de plazos debe ser desestimado debido a que el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y el Reglamento de la Comisión Organizadora de la UNAAA no establecen que dicho vencimiento produzca caducidad, pérdida de competencia, nulidad de lo actuado o archivo definitivo, ni se ha acreditado indefensión material; asimismo, precisó que no se advierte vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa por cuanto el administrado fue válidamente notificado con la Disposición N° 01 mediante la Cédula de Notificación N° 01-THU/UNAAA-2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, ejerciendo su defensa dentro del plazo conferido, concluyendo que la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO se encuentra debidamente motivada al desarrollar los antecedentes, hechos, normativa, valoración de actuados y calificación



de la conducta, resultando la sanción de amonestación escrita razonable y proporcional al sustentarse en una pluralidad de elementos de convicción, por lo que la citada oficina opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar dicho acto administrativo en todos sus extremos al no haberse acreditado vicio alguno que afecte su validez;

Que, mediante la Sesión Ordinaria N° 001-2026-UNAAA-CU, de fecha 22 de junio de 2026, el Pleno del Consejo Universitario acordó por mayoría: DECLARAR INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCENTE DR. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA CONTRA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 142-2026-UNAAA/CO, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2026;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de la institución, y en uso de las atribuciones conferidas por los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria N° 001-2026-UNAAA-CU, de fecha 22 de junio de 2026;



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el docente Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de abril de 2026, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y lo concluido en el Informe N° 0020-2026-UNAAA-R/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de abril de 2026, que impone la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, por no haberse acreditado vicio alguno que afecte su validez legal y encontrarse debidamente motivada bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos, proceda a la incorporación de este acto resolutivo en el legajo personal del administrado Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, conforme al mandato de la resolución confirmada.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que las dependencias correspondientes, el Tribunal de Honor Universitario y las áreas técnicas competentes velen por el estricto cumplimiento de lo resuelto y la custodia de los antecedentes administrativos de la presente causa disciplinaria.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución al Rectorado, al administrado Dr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, al Tribunal de Honor Universitario, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás dependencias universitarias competentes para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

Abg. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:
Rectorado
Vicerrectorados
Secretaría General
Tribunal de Honor Universitario
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Recursos Humanos
Oficina de Tecnologías de la información
Interesado (1)